

EXTRAORDINARIO

TOMO XXV

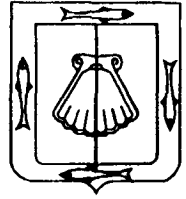
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 19 DE JUNIO DE 1998

No. 22



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1164, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE ADICIONA EL TITULO VIGESIMO, QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 359 AL 368 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO NÚMERO 1164

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 18, 36 FRACCION I, 43, 45 FRACCION II, 52, 53, 54, 55, 56, 74 FRACCION I INCISO A), 78 PRIMER PARRAFO, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 FRACCIONES XIX, XXIII, XXVI, XXIX Y XXXIII, 116, 163, 197 SEGUNDO PARRAFO, 215, 276 FRACCION II, 277 FRACCIONES II Y III, 284, 285, 286, 291, 292, 311, 314, 315, 322 FRACCIONES IV Y V, 323 SEGUNDO PARRAFO, 328 FRACCIONES I, II Y IV, 346 PRIMER PARRAFO Y 362 TERCER PARRAFO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52-A, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E, 78 CON UN SEGUNDO PARRAFO, 101-A, 108-A, 182-A, 322 CON UNA FRACCION VI, 328 CON UNA FRACCION V, 366 CON LAS FRACCIONES VIII Y IX, 366-A Y 367-A; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, LA FRACCION XXI DEL ARTÍCULO 91, LA FRACCION XIV DEL ARTÍCULO 92, LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 367, EL TÍTULO OCTAVO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 293 AL 309 Y EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO DECIMO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 374 AL 385 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º; 2º; 11 FRACCIONES II Y XXXI; SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 180 AL 198 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA EL TITULO VIGÉSIMO, QUE



Estado de Baja California Sur

COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 359 AL 368, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 18, 36 FRACCION I, 43, 45 FRACCION II, 52, 53, 54, 55, 56, 74 FRACCION I INCISO A), 78 PRIMER PARRAFO, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 FRACCIONES XIX, XXIII, XXVI, XXIX Y XXXIII, 116, 163, 197 SEGUNDO PARRAFO, 215, 276 FRACCION II, 277 FRACCIONES II Y III, 284, 285, 286, 291, 292, 311, 314, 315, 322 FRACCIONES IV Y V, 323 SEGUNDO PARAFO, 328 FRACCIONES I, II Y IV, 346 PRIMER PARRAFO Y 362 TERCER PARRAFO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52-A, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E, 78 CON UN SEGUNDO PARRAFO, 101-A, 108-A, 182-A, 322 CON UNA FRACCION VI, 328 CON UNA FRACCION V, 366 CON LAS FRACCIONES VIII Y IX, 366-A Y 367-A; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 86, LA FRACCION XXI DEL ARTÍCULO 91, LA FRACCION XIV DEL ARTÍCULO 92, LA FRACCION V DEL ARTICULO 367, EL TÍTULO OCTAVO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 293 AL 309 Y EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO DECIMO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 374 AL 385 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2º. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos en los términos que ordene esta Ley. La certeza, legalidad, independendencia, equidad,



Estado de Baja California Sur

imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función.

Artículo 18. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y doce Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y con siete Regidores por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de Comondú y Los Cabos se integrarán con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y con seis Regidores por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y con cinco Regidores por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y con dos Regidores por el principio de representación proporcional.

.....

.....

Artículo 36.



Estado de Baja California Sur

- I. Contar con más de 500 afiliados en cuando menos tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad, no sea menor del 2 % del total del padrón electoral;
- II.
- a) a c).
- III.
- a) a c).

Artículo 43. El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones, obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 2 % del total de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado.

Artículo 45.

- I.
- II. Recibir financiamiento público de conformidad a lo establecido por la fracción V del artículo 55 de esta Ley;
- III a V.



Estado de Baja California Sur

Artículo 52. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido político dispondrá de quince minutos semanales en las estaciones de radio y televisión de administración estatal y de treinta minutos durante el periodo de campaña. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos mensuales.

El Instituto Estatal Electoral celebrará con el organismo estatal correspondiente, los convenios en materia de radio y televisión para que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas.

Artículo 52-A. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 53. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento público, y
- II.- Financiamiento privado.



Estado de Baja California Sur

El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado.

Artículo 54. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a). Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la presente Ley;
- b). Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados, descentralizados y demás paraestatales;
- c). Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d). Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e). Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f). Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- g). Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.



Estado de Baja California Sur

Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el Artículo 56-E de este propio ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así como para la fiscalización del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Esta Comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- I.- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
- II.- Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- III.- Vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley;



Estado de Baja California Sur

- IV.- Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- V.- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda;
- VI.- Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- VII.- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VIII.- Presentar al Consejo General del Instituto los dictámenes que formule respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- IX.- Informar al Consejo General del Instituto de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, y
- XI.- Las demás que le confiera esta Ley.



Estado de Baja California Sur

Artículo 55. El Instituto Estatal Electoral ministrará a los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento público por sus actividades, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se aplicarán las siguientes bases:

- a) El Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto del financiamiento público, que será equivalente al 10% del producto de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón del Registro Federal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, por el salario mínimo vigente en la Entidad;
- b) El resultado de las operaciones señaladas en la fracción anterior, constituye el financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, de cuyo monto se distribuirá el 30% de la cantidad total que resulte, en forma igualitaria a los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el 2% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa, y el 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político en la mencionada elección;
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán ministradas en forma mensual conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente el Instituto Estatal Electoral.

II.- Para gastos de campaña:



Estado de Baja California Sur

- a) A más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Instituto Estatal Electoral;
- b) El Instituto Estatal Electoral podrá acordar apoyos para las actividades referidas en el inciso anterior hasta por un 15% del monto que represente la cantidad anual que le corresponda al partido político por financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político serán entregadas previa comprobación de los gastos que por las actividades a que se refiere el inciso a) de esta fracción hubieren erogado, y
- d) La Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral inspeccionará y verificará los gastos



Estado de Baja California Sur

señalados en esta fracción. El Secretario General del Instituto, dentro de los 15 días siguientes al dictamen de procedencia de la Comisión, ministrará los recursos financieros al partido político de que se trate.

- IV.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que cuenten con dicho registro anterior pero no hubieren alcanzado el 2% del total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del monto total que por financiamiento público corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en el año anterior al de la elección, una cantidad adicional igual para gastos de campaña; asimismo, se les otorgará financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público, conforme a lo señalado por la fracción III de este artículo. Las cantidades a que se refiere esta fracción, serán entregadas, en su caso, por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;

- V.- Cada partido político que participe en el proceso electoral con registro condicionado al resultado de la elección recibirá financiamiento público de carácter especial que será determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que no podrá ser menor a la cantidad equivalente al 2% del monto total anual que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;



Estado de Baja California Sur

- VI.- El partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en ninguna de las elecciones en que participe, no tendrá derecho a continuar percibiendo financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las ministraciones mensuales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que transcurra, y
- VII.- En el caso de las coaliciones, el financiamiento público se le otorgará a la coalición.

Artículo 56. El financiamiento privado es aquél que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento por la militancia;
- II.- Financiamiento de simpatizantes;
- III.- Autofinanciamiento, y
- IV.- Financiamiento por rendimientos, fondos y fideicomisos.

Artículo 56-A. El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:



Estado de Baja California Sur

- I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II.- Cada partido político delimitará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, y
- III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, atendiendo en todo caso los topes de gastos de campaña que fije el Instituto Estatal Electoral conforme a la presente Ley.

Artículo 56-B. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 54 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I.- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde a todos los partidos políticos;
- II.- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de



Estado de Baja California Sur

identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

- III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.06% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;
- IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y
- V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 56-C. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el



Estado de Baja California Sur

órgano interno responsable de la administración del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

Artículo 56-D. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes del financiamiento privado, a las que les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 54 párrafos primero y segundo y la fracción III del artículo 56-B y demás disposiciones aplicables de esta Ley, atendiendo al tipo de operación realizada.

Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 56-E. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo a las formas siguientes:

I. Informes anuales:



Estado de Baja California Sur

- a). Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, y
 - b). En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- II. Informes de campaña:
- a). Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - b). Serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral, y
 - c). En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 55 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- III. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:
- a). La Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados



Estado de Baja California Sur

por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

- b). Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c). Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- d). El dictamen deberá contener por lo menos:
 - 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - 2. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos, y
 - 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberlos notificado con ese fin.



Estado de Baja California Sur

- e). En el Consejo General se presentará el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- f). Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la presente Ley;
- g). El Consejo General del Instituto deberá:
 - 1. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;
 - 2. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Boletín Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación, y
 - 3. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones que se pronuncien.

Artículo 74.

.....



Estado de Baja California Sur

- a). Por no obtener cuando menos el 2 % de la votación total estatal en ninguna de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado o miembros de Ayuntamiento, ya sea que haya participado en las elecciones con registro definitivo, coaligado o con registro condicionado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- b). Se deroga.
- c) a i).
-
- a) a c).

Artículo 78. El Instituto Estatal Electoral es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad. Tendrá su residencia en la ciudad capital del Estado y a su integración concurrirá el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El Instituto Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación, incluyendo en éste



Estado de Baja California Sur

el financiamiento público de los partidos políticos, y estará obligado a presentar su cuenta pública en los términos legales.

Artículo 79. El Instituto Estatal Electoral contará en su estructura con un órgano superior de dirección que será el Consejo General, éste estará integrado por un Consejero Presidente quien contará con voto de calidad en caso de empate y cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto y concurrirá con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los Partidos Políticos que participen en la elección, un representante de cada una de las Fracciones Parlamentarios del Congreso del Estado, el Director del Registro Estatal de Electores, así como un Secretario General, electo por la mayoría de los Consejeros con derecho a voto.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales y el Registro Estatal de Electores formarán parte de su estructura orgánica.

Artículo 80. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electos por el Congreso del Estado conforme a las siguientes bases:

- I. Cada fracción parlamentaria tendrá derecho a presentar una lista de hasta cinco candidatos. Una Comisión Especial integrada de manera plural que al efecto designe el Pleno del Congreso del Estado, elaborará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre los propuestos por las fracciones parlamentarias;
- II. De esta lista, la mencionada Comisión examinará si los candidatos propuestos cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en la



Estado de Baja California sur

presente Ley y elaborará dictamen en el que se contenga la fórmula de Consejero Presidente y Consejeros Electorales propietarios y suplentes. El Congreso del Estado elegirá al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales, de manera individual y sucesiva, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y

- III. Si realizadas dos rondas de votación no se cubrieran la totalidad de Consejeros a elegir, la Comisión Especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los Consejeros faltantes con candidatos distintos a los que hubieren sido propuestos por las fracciones parlamentarias, para realizar su elección por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si de nueva cuenta no se lograre dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación de la lista a que se refiere esta fracción.

Artículo 81. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados a mas tardar el día 20 de agosto del año anterior al de la elección.

Artículo 82. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su encargo seis años.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que se determine en el presupuesto del Instituto Estatal Electoral.

A solicitud del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Consejeros podrán ser removidos por faltas graves que se calificará por



Estado de Baja California Sur

el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Artículo 83.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y tener credencial con fotografía para votar;
- III.- Tener mínimo veinticinco años el día de su elección;
- IV.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos en la materia político electoral;
- V.- Ser originario o residente en la entidad cuando menos con cinco años anteriores al día de su elección;
- VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo dentro de la Dirigencia Nacional Estatal o Municipal de algún Partido Político en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- VII.- No haber sido postulado a algún cargo de elección popular por algún partido político o coalición, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la elección;



Estado de Baja California Sur

- VIII.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, materialmente y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección, y
- IX.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 84. El Secretario General del Instituto Estatal Electoral será designado a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales.

El Secretario General, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, preferentemente deberá contar con Título de Licenciado en Derecho.

Artículo 85. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los partidos políticos acreditados o registrados, deberán designar a sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral a más tardar el día 10 de septiembre del año anterior al de la elección, si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

El Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, en todo tiempo podrá revocar o substituir a sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.



Estado de Baja California Sur

Artículo 86. Se deroga.

Artículo 87. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de sus correspondientes órganos serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes del Instituto Estatal Electoral y de los Comités Distritales y Municipales Electorales podrán tomar las siguientes medidas:

- I.- Exhortación a guardar orden;
- II.- Conminar a abandonar el local, y
- III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 88. El Instituto Estatal Electoral iniciará sus funciones a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal.

Artículo 89. Para toda sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sus integrantes serán citados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para su validez, que asistan la



Estado de Baja California sur

mayoría de los mismos, con derecho a voz y voto, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente.

Artículo 90. El Instituto Estatal Electoral contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo eficaz de sus funciones.

Artículo 91. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XVIII.

XIX. Calificar la elección de Gobernador del Estado y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de votos, en los términos previstos por esta Ley, y remitir al Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo.

XX.

XXI. Se deroga.

XXII.

XXIII.- Autorizar al Consejero Presidente para suscribir el convenio que se celebre con el organismo federal electoral para la prestación del servicio del Registro Estatal de Electores;

XXIV a XXV.



Estado de Baja California sur

XXVI. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto del Instituto Estatal Electoral incluirá el financiamiento público para los partidos políticos;

XXVII a XXVIII.

XXIX. Determinar con base a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;

XXX a XXXII.

XXXIII. Aplicar las reglas establecidas por el artículo 182-A de esta Ley para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador del Estado y Ayuntamientos.

XXXIV a XLI.

Artículo 92. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIII.

XIV. Se deroga.



Estado de Baja California sur

XV a XVI.

Artículo 101-A. El Secretario del Comité Municipal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente del Comité Municipal Electoral en los asuntos que éste le encomiende;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité; declarar la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;
- III. Llevar el archivo del Comité Municipal Electoral;
- IV. Expedir y entregar, por instrucciones del Presidente del Comité, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Comité y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político solicitante;
- V. Supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Comité, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y el propio órgano electoral.



Estado de Baja California Sur

Artículo 108-A. El Secretario del Comité Distrital Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente del Comité Distrital Electoral en los asuntos que éste le encomiende;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité; declarar la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;
- III. Llevar el archivo del Comité Distrital Electoral;
- IV. Expedir y entregar, por instrucciones del Presidente del Comité, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Comité y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político solicitante;
- V. Supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Comité, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y el propio órgano electoral.

Artículo 116. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales,



Estado de Baja California Sur

quienes deberán ser residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 163. Para los efectos en lo dispuesto en este título, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, podrá celebrar convenio con el Organismo Federal Electoral, para utilizar el Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, Listado Nominal y Credencial con Fotografía para votar, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado.

Quando los trabajos del Registro Estatal de Electores sean desarrollados por el Organismo Federal Electoral, en el convenio se podrán fijar las modalidades y tiempos conforme a los cuales deban realizarse.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el convenio deberá sujetarse en lo conducente a los preceptos de esta Ley y a lo establecido en la legislación federal de la materia

El convenio a que se refiere este artículo, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 182-A. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



Estado de Baja California Sur

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II.- Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, y
- III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Para la determinación de los topes de campaña, el Consejo General del Instituto aplicará las siguientes reglas:

- a). Para la elección del Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:



Estado de Baja California Sur

1. El valor unitario del voto para Gobernador;
 2. Los índices de inflación que señala el Banco de México;
 3. El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección, y
 4. La duración de la campaña.
- b). Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el propio Consejo General del Instituto previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:
1. Se considerará como variables por cada distrito electoral y municipio, la densidad poblacional y las condiciones geográficas;
 2. Se aplicarán los valores a cada variable, de acuerdo con las condiciones de cada distrito y municipio, tomando en cuenta respectivamente el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, y
 3. El factor obtenido en los términos del punto 2 anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados y planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al



Estado de Baja California sur

distrito o municipio de que se trate al día último del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro de las candidaturas respectivas, establecidos en el artículo 171 de esta Ley.

Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.

Artículo 197.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

.....

Artículo 215. De no instalarse la casilla a las 08:15 horas de conformidad a lo señalado por el artículo 210, se estará a lo siguiente:

- a). Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en



Estado de Baja California sur

su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b). Si no estuviere el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c). Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d). Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- e). Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Comité Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f). Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Comité Distrital Electoral designado, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas



Estado de Baja California sur

directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, y

- g). En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) anterior, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes de los partidos políticos ante la casilla expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que conforme a lo dispuesto en este artículo deban recaer en los electores presentes, se entenderán referidos a los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 276.

I.-

- II.- Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida en el Estado para todas las listas y, en el caso de coaliciones, el 6% de la votación; y



Estado de Baja California Sur

III.-

Artículo 277.

I.-

II.- Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida para las listas registradas los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los Partidos Políticos que no alcanzaron el 2% de la votación total emitida;

III.- Porcentaje mínimo de asignación, el 2% para los partidos políticos y el 6% para las coaliciones, respecto de la votación estatal emitida; y

IV.-

Artículo 284.

La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- a). Porcentaje mínimo de asignación;
- b). Cociente de unidad, y
- c). Resto mayor.



Estado de Baja California Sur

1. Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 2 % de la votación total emitida en la elección de Ayuntamientos correspondiente y en caso de coalición el 6% de dicha votación.
2. Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.
3. Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

Artículo 285. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 2 % del total de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coalición, el 6 % del total de dicha votación.

Artículo 286. El Comité Municipal Electoral, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 271 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa



Estado de Baja California Sur

en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

- I. Se asignará un Regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;
- II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político o coalición Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, y
- III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 291. En la misma sesión a que se refiere el artículo 275, el Instituto Estatal Electoral realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

- I.- Revisará las actas formuladas por cada uno de los Comités Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;
- II.- Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador;



Estado de Baja California Sur

- III.- Formulará el acta respectiva, haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos;
- IV.- Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, el Instituto Estatal Electoral expedirá y entregará la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos, y
- V.- Hecho lo anterior, de presentarse dentro del plazo legal recursos de inconformidad sobre la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos, remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo al Tribunal Estatal Electoral para que, en los términos de la presente Ley, proceda a la substanciación de los recursos que en su caso se hubieren interpuesto.

Artículo 292. Si no se hubiere impugnado dentro del plazo legal la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia de mayoría del candidato que hubiese obtenido el triunfo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificará la elección y declarará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos.

En el supuesto de que se hubiere interpuesto algún recurso o recursos de inconformidad sobre la elección de Gobernador del Estado, una vez dictadas las resoluciones respectivas, el Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los expedientes y



Estado de Baja California Sur

las resoluciones de los mismos dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictados. Una vez hecho lo anterior, en un término que no excederá de tres días, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a realizar la calificación de la elección en los términos indicados en el párrafo anterior, acatando en su caso las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral y su ejecución.

Una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de Gobernador del Estado Electo, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral remitirá al Congreso del Estado copia certificada de este documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad.

TITULO OCTAVO

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 293. Se deroga.

Artículo 294. Se deroga.



CAPITULO II

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 295. Se deroga.

Artículo 296. Se deroga.

Artículo 297. Se deroga.

Artículo 298. Se deroga.

Artículo 299. Se deroga.

Artículo 300. Se deroga.

Artículo 301. Se deroga.

CAPITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 302. Se deroga.

Artículo 303. Se deroga.

Artículo 304. Se deroga.

Artículo 305. Se deroga.



Estado de Baja California Sur

Artículo 306. Se deroga.

Artículo 307. Se deroga.

Artículo 308. Se deroga.

Artículo 309. Se deroga.

Artículo 311. Una elección será nula cuando:

- I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de un distrito electoral, municipio o del Estado, según sea el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones del distrito electoral, municipio o del Estado, según corresponda, y consecuentemente la votación no haya sido recibida, y
- III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superviniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
 - a). El candidato a Gobernador del Estado;
 - b). Los dos integrantes de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa;



Estado de Baja California Sur

- c). Los integrantes de las listas de Diputados por el principio de representación proporcional;
- d). La mitad más uno de los candidatos propietarios para la planilla de Presidente, Síndico y Regidores de Ayuntamientos.

Artículo 314. Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal Estatal Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 315. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios y suplentes a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional que deban asignarse a un partido político o coalición, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la lista o planilla correspondiente al mismo partido político o coalición. En el supuesto de que dicha lista o planilla se agote, tomará el lugar el que sea designado por el propio partido político.

Artículo 322.

I a III.

IV. La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;



Estado de Baja California Sur

- V. Por error aritmético en los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados de mayoría relativa, en los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos y en los cómputos de la circunscripción plurinominal de Diputados, y
- VI. El cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la elección de Gobernador del Estado, cuando exista error aritmético o por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley y en consecuencia contra la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

Artículo 323.

No se requerirá la presentación del escrito de protesta cuando se impugne en los casos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 264, o se haga valer la causal de nulidad señalada en las fracciones I y V del artículo 310, o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, de cómputo de la circunscripción plurinominal y de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado.

.....

I a VI.....

.....

.....

Artículo 328. El recurso de inconformidad deberá interponerse:



Estado de Baja California sur

- I.- Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva y la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de Ayuntamientos en los casos previstos en las fracciones III y V del artículo 322 de esta Ley;
- II.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de Diputados por mayoría relativa, en los casos previstos en las fracciones II y V del artículo 322 de esta Ley, y dentro del mismo término para objetar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en los casos previstos en las fracciones I y V del artículo 322 de esta Ley;
- III.-
- IV.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de circunscripción plurinominal, para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, por haber mediado error aritmético en el cómputo, y
- V.- Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en la fracción VI del artículo 322 de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

Artículo 346. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá hacer llegar al órgano competente del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral dentro del término de las veinticuatro horas siguientes:

I a VII.

Artículo 362.

.....

Los recursos de inconformidad, serán resueltos por la mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que el Pleno acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad interpuestos para impugnar los resultados de la elección de Diputados deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día veinticinco de febrero del año de la elección. Por lo que hace a los recursos de inconformidad presentados para impugnar los resultados de la elección de Gobernador del Estado y de Ayuntamientos, éstos deberán ser resueltos a más tardar el día doce de marzo del año de la elección.

Artículo 366.

I a VII.

VIII. Revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a favor de quien hubiere obtenido la mayoría de votos en la elección de Gobernador del Estado, y



Estado de Baja California Sur

otorgarla al candidato que resulte triunfador como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas del Estado, y modificar en consecuencia el acta de cómputo general respectiva, y

- IX. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Comités Municipales Electorales o por los Comités Distritales Electorales, cuando se den los supuestos previstos en esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, el Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubieren interpuesto en contra de la elección de que se trate.

.....

Artículo 366-A. Resueltas en su caso las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la elección de Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictadas las resoluciones y los expedientes que las contengan, a efecto de que el propio Consejo General califique la elección y formule la declaración de Gobernador Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Artículo 367.

I a IV.....



Estado de Baja California sur

V. Se deroga.

.....

.....

Artículo 367-A. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, los partidos políticos podrán ser sancionados en los términos y por los supuestos que se establecen a continuación:

- I.- Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II.- Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el período que señale la resolución respectiva;
- III.- La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;
- IV.- La suspensión de su registro como partido político, y
- V.- La cancelación definitiva de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores se le impondrán a los partidos políticos en los casos siguientes:

- a). Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral;



Estado de Baja California Sur

- b). Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten créditos a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- c). Acepten donativos o aportaciones económicas que superen los límites señalados en esta Ley;
- d). No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en esta Ley, y
- e). Sobrepasen los topes del financiamiento señalado en el artículo 182-A de esta Ley, durante una campaña electoral.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 374. Se deroga.

Artículo 375. Se deroga.

Artículo 376. Se deroga.

Artículo 377. Se deroga.

Artículo 378. Se deroga.

Artículo 379. Se deroga.



Estado de Baja California Sur

Artículo 380. Se deroga.

Artículo 381. Se deroga.

Artículo 382. Se deroga.

Artículo 383. Se deroga.

Artículo 384. Se deroga.

Artículo 385. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º; 2º; 11 FRACCIONES II Y XXXI, Y SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 180 AL 198; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1º. El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral y Jueces del Fuero Común en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las Leyes.

Artículo 2º. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:



Estado de Baja California Sur

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Tribunal Estatal Electoral;
- III.- Los Jueces de Primera Instancia;
- IV.- Los Jueces Menores;
- V.- Los Jueces de Paz;
- VI.- Los Árbitros;
- VII.- El Jurado Popular, y
- VIII.- Los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y las leyes relativas.

ARTÍCULO 11. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

- I.-
- II.- Resolver sin ulterior recurso, como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en contra de los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador General y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el



Estado de Baja California Sur

Contralor General del Estado, los Coordinadores y Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones Asimiladas, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales, conforme a la Constitución Política del Estado;

III a la XXX.-

XXXI.- Proponer ante el Honorable Congreso del Estado para su elección, a ocho Licenciados en Derecho que integrarán, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral;

XXXII a la XXXIII.-

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180. El Tribunal Estatal Electoral es un organismo jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica propia, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y



Estado de Baja California Sur

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Estatal Electoral sólo procederán las impugnaciones a que refiere el artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 181- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver de los recursos de su competencia interpuestos de conformidad a la Ley Electoral del Estado;
- II.- Emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar el debido funcionamiento del Pleno, en todo aquello que no esté previsto expresamente en la Ley Electoral del Estado;
- III.- Elaborar su Reglamento Interno;
- IV.- Fijar los criterios de observancia obligatoria, cuando haya sentado jurisprudencia después de haberse dictado tres resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario;
- V.- Conocer de las excusas de los Magistrados Numerarios, llamando en su caso a los Supernumerarios a integrar el Pleno para la tramitación del asunto de que se trate, si no se alcanzara la integración a que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley;



Estado de Baja California Sur

- VI.- Nombrar y remover en su caso, al Secretario General de Acuerdos y al Actuario del Tribunal;
- VII.- Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para el mejor desempeño del Tribunal;
- VIII.- Discutir y aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal, para que posteriormente se proponga al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- IX. A través del Presidente ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal, y
- X.- Las demás que le señale esta Ley, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y otras disposiciones legales que le sean aplicables.

CAPITULO II

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 182. El Tribunal Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y estará integrado con tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios, que serán designados en los términos dispuestos por los artículos 99 de la Constitución Política del Estado y 185 de la presente Ley y se instalará e iniciará sus funciones en la segunda quincena del mes de agosto del año anterior al de la elección.



Estado de Baja California Sur

Artículo 183. En la fecha de instalación del Tribunal Estatal Electoral en la sede de éste, se reunirán los Magistrados, debiendo estar presididos por el Magistrado de mayor edad.

Inmediatamente se procederá a la elección del Presidente del Tribunal, en votación secreta y escrutinio público y por mayoría de votos, quien desempeñará el cargo durante todo el proceso electoral ordinario, o en su caso, el extraordinario.

Artículo 184. Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado por tres años;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco en la fecha de su elección;
- III.- Poseer el día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;



Estado de Baja California Sur

- V.- No haber sido ministro de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de su elección;
- VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular cinco años anteriores al de su elección;
- VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores al de su elección;
- VIII.- No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años antes del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia, y
- IX.- Estar inscrito en el padrón electoral y poseer credencial con fotografía para votar.

Artículo 185. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, hará llegar al Congreso del Estado, una lista de ocho ciudadanos propuestos para que desempeñen los cargos de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral;
- II.- El Congreso del Estado designará de entre los propuestos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los



Estado de Baja California Sur

ciudadanos que desempeñarán el cargo de Magistrados Numerarios y Supernumerarios. Las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán votadas de manera individual y sucesiva, a propuesta de una Comisión Especial integrada de manera plural que al efecto designe el Pleno del Congreso del Estado, y

III.- Si realizada la ronda de votación no se cubriera la totalidad de magistraturas a designar, se procederá a la designación mediante insaculación de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Magistrados.

Artículo 186. Los Magistrados serán electos para ejercer sus funciones por el término de seis años.

Artículo 187. Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su encargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar funciones encomendadas por la Federación, el Estado, Municipios, entidades paraestatales o particulares; ni ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Sólo podrán desempeñar actividades de carácter docentes u honoríficas, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal por las relaciones de parentesco, por consanguinidad en línea recta o colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, en negocios, amistad estrecha o



Estado de Baja California Sur

enemistad que pueda afectar su imparcialidad. En este caso, el Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Artículo 188. El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, además de las funciones que esta Ley le encomienda a los Magistrados Numerarios, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal, para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de esta Ley;
- II.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- III.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- IV.- Proponer al Pleno los nombramientos de Secretario General de Acuerdos y Actuario del Tribunal;
- V.- Nombrar al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VI.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno en los términos de la Fracción VIII del Artículo 181 de esta Ley;
- VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal;



Estado de Baja California Sur

- VIII.- Ordenar y vigilar que se notifique a los organismos electorales en el Estado, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal;
- IX.- Resolver las solicitudes de licencia al personal administrativo, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades administrativas estatales y municipales a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal;
- XI. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal;
- XII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos; y
- XIII.- Las demás que le confiere esta Ley y la Ley Electoral del Estado.

Artículo 189. Son atribuciones de los Magistrados Numerarios del Tribunal Estatal Electoral:

- I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;



Estado de Baja California Sur

- III.- Formular los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados para tal efecto;
- IV.- Exponer en sesión pública sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI.- Formular voto particular razonado en caso de disentir en un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VII.- Solicitar que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;
- VIII.- Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y
- IX.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que les confieran la presente Ley y la Ley Electoral del Estado.

Artículo 190. Los Magistrados Supernumerarios tendrán las siguientes funciones:

- I.- Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello;



Estado de Baja California Sur

- II.- Auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver, y
- III.- Las demás que les encomiende el Magistrado Presidente del Tribunal.

CAPITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 191. El Tribunal Estatal Electoral, funcionará en Pleno, el que lo constituirán los tres Magistrados Numerarios, integrándose con la presencia de cuando menos dos de ellos, entre los cuales deberá estar el Magistrado Presidente y las resoluciones se acordarán por mayoría simple de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo determine el propio Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 192. Las ausencias de los Magistrados Numerarios serán cubiertas por los Supernumerarios en el orden que determine el Congreso del Estado al elegirlos.

La remoción de los Magistrados del Tribunal, procederá únicamente cuando dejen de reunir los requisitos que establece el artículo 184 de esta Ley y será facultad exclusiva del Congreso del Estado, oyendo previamente al interesado.



Estado de Baja California Sur

La resolución que dicte el Congreso del Estado será definitiva e inatacable.

Artículo 193. Para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Estatal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, Actuario y demás personal que sea necesario.

Artículo 194. Para ser Secretario General de Acuerdos y Actuario se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de sesenta y cinco el día de su designación;
- III.- Tener Título y cédula debidamente registrados de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de un año, excepto para los Actuarios que podrán ser pasantes de dicha profesión;
- IV.- Ser de reconocida buena conducta;
- V.- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos cinco años, ni haber desempeñado cargo de elección popular en igual lapso, y
- VI.- Tener credencial con fotografía para votar.



Estado de Baja California Sur

Artículo 195. El Secretario General de Acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- II.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- III.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la Ley Electoral del Estado;
- IV.- Engrosar los fallos del Pleno, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- V.- Llevar el turno de los Magistrados que deben formular los proyectos de ponencias para la resolución del Pleno del Tribunal;
- VI.- Expedir certificaciones, y
- VII.- Las demás que le encomiende el Pleno y el Presidente del Tribunal.

Artículo 196. El Actuario del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes funciones:

- I. Autorizar con su firma las diligencias y notificaciones teniendo fe pública en el desempeño de las funciones que se le encomienden;



Estado de Baja California Sur

- II.- Realizar las notificaciones que le sean ordenadas con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo;
- III.- Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en sus labores, y
- IV.- Las demás que le fije esta Ley y las que sus superiores le encomienden.

Artículo 197.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 198.- En los períodos en los cuales no se celebren elecciones, el Tribunal Estatal Electoral realizará tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión en materia electoral.

ARTICULO TERCERO.- SE ADICIONA EL TITULO VIGESIMO, QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 359 AL 368, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

TITULO VIGESIMO

DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO

Artículo 359.- Para los efectos de este Título se entiende por:



Estado de Baja California Sur

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos estatales electorales, en los términos de la Ley Electoral del Estado;

III.- Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas oficiales de instalación de casillas y de la jornada electoral, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos estatales electorales.

Artículo 360.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo.

Artículo 361.- Se impondrá multa equivalente al importe de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la entidad o prisión de seis meses a tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley:

II.- Vote más de una vez en una misma elección;



Estado de Baja California Sur

III.- Haga proselitismo o coaccione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V.- Se presente a una casilla electoral portando armas;

VI.- El día de la elección organice la reunión y traslado de electores con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

VII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;

VIII.- Reproduzca o use sin autorización de los partidos políticos sus emblemas, con el fin de propalar información no avalada por ellos, o

IX.- Altere, borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos, frentes o coaliciones.

Artículo 362.- Se impondrá multa equivalente al importe de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de uno a tres años, a quien:

I.- Recoja sin causa prevista por la Ley credenciales de elector de los ciudadanos;



Estado de Baja California - su

II.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, durante las campañas o jornada electoral;

III.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IV.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;

V.- Obligue a otros a votar por determinado partido político o candidatos mediante cohecho o violencia física o moral;

VI.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o

VII.- Utilice violencia física o moral para impedir la entrega de documentos y material electoral a sus destinatarios durante el proceso electoral.

Artículo 363.- Se impondrá multa equivalente al importe hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a los ministros de cultos religiosos que, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, que por cualquier medio y en el desarrollo de los actos propios de su ministerio induzcan por cualquier medio al electorado a votar a favor o en contra de un partido político o candidato, o incite a la abstención del sufragio.

Artículo 364. Se impondrá multa equivalente al importe de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al funcionario electoral que:



Estado de Baja California sur

I.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales, con perjuicio del proceso;

II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

III.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales electorales, sin mediar causa justificada;

IV.- Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la Ley les conceda;

V.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, o

VI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 365.- Se impondrá multa equivalente al importe de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores.

II.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya documentos o boletas electorales;



Estado de Baja California Sur

III.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

IV.- Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la Ley Electoral del Estado, la instale en lugar distinto al legalmente señalado sin causa justificada o impida su instalación, o

V.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

Artículo 366.- Se impondrá multa equivalente al importe de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;

II.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; o



Estado de Baja California Sur

IV.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley;

Artículo 367.- Se impondrá multa equivalente al importe de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la Entidad y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados por cualquier medio a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato;

III.- A través de sus subordinados proporcione apoyo a un partido político o candidato usando el tiempo correspondiente a sus labores, o

IV.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado. En la comisión de este delito no habrá derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Artículo 368.- Se impondrá multa equivalente al importe de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad o prisión de uno a seis años, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener el documento que acredite la ciudadanía, y



Estado de Baja California Sur

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de la credencial con fotografía para votar, que en los términos de la Ley de la materia, expida el Registro Estatal de Electores.

La pena a que se refiere este Artículo se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los bienes muebles e inmuebles destinados al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, quedarán destinados al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

TERCERO.- Para ajustar el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año de 1998 del Instituto Estatal Electoral a los nuevos montos de financiamiento público a los partidos políticos, el Presidente del Consejo General turnará la solicitud de ampliación correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para que éste la presente ante el Congreso del Estado.



Estado de Baja California Sur

CUARTO.- Dentro del articulado de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por Comisión Estatal Electoral y Tribunal de lo Contencioso Electoral se entenderá Instituto Estatal Electoral y Tribunal Estatal Electoral, respectivamente.

QUINTO.- Para el proceso electoral ordinario 1998-1999, los Consejeros Electorales que actualmente integran la Comisión Estatal Electoral así como los Magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal Electoral, podrán ser propuestos y electos para ocupar esos cargos en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en el mencionado Tribunal, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por el presente Decreto.

SEXTO.- El Convenio que se haya celebrado con el organismo electoral federal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la utilización del catálogo general de electores, padrón electoral, listado nominal y credencial con fotografía para votar, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales del Estado, tendrá plena validez, hasta en tanto no se otorgue otro convenio con el mismo objeto.




Estado de Baja California Sur

SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y ocho.



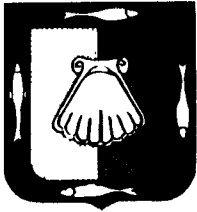
**DIP. LIC. CESAR DE JESUS ORTEGA SALGADO
PRESIDENTE**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



**DIP. JESUS REDONA MURILLO
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. GUILLERMO MEMORATO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO.

LIC. RAÚL ANTONIO CRUZ SALGADO.

